000834/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"B. C. I. c/ D. S. C. M. y otra s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 834/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 303/2010).

**I.-** Está a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.180 contra la resolución de fs.176 y vta. que admite la impugnación que opuso la codemandada a la liquidación realizada por la actora a fs.157/158.

A fs.182/186 expresa agravios. Señala que la resolución del a quo es arbitraria, la acusa de no ser derivación razonada del derecho vigente al concluir que la liquidación practicada a fs.163/165 se ajusta a las pautas de la sentencia que se ejecuta.

Indica que el juez omitió considerar la capitalización de intereses dispuesta por el propio Tribunal en autos principales al hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 197 a partir del dia 6 de julio de 2010. Advierte que no se cuestionó el procedimiento de capitalización aplicado en la liquidación que presentara la actora a fs. 131/132 y tampoco fue objeto de cuestionamiento por parte del Tribunal al resolver a fs.152/153.

Luego, al impugnar la liquidación de fs.157/158, la codemandada impugnante toma como fecha de capitalización el 13 de junio de 2012 arrojando un resultado erróneo.

Tal comportamiento, dice, no encuentra fundamento en las constancias del expediente y se halla en contradicción con su conducta anterior, pretendiendo

cuestionar en su segunda impugnación la fecha desde la que deben capitalizarse los intereses.

El segundo agravio que expresa, se refiere a la fecha en que se descuentan los pagos a cuenta efectuados por virtud del descuento de haberes, pues se debe tener en consideración el momento a partir del cual el acreedor se encuentra posibilitado de percibir los montos. Esto es a partir de dictado el decreto que ordena el libramiento de la orden de pago y toda vez, que ha sido perfectamente diligente en la percepción de los fondos, los intereses deben computarse hasta la fecha en que efectivamente el acreedor puede percibir los montos.

A fs.188/190 contesta agravios la codemandada impugnante. Sostiene la sentencia.

**II.-** Preliminarmente corresponde señalar que, la resolución apelada hace lugar a la impugnación que efectuara la codemandada y aprueba la liquidación presentada por esa parte a fs.163/165.

El cuestionamiento del actor recurrente gira en torno a la falta de consideración de la capitalización dispuesta e la causa principal a fs.200 y la fecha hasta la cual se calculan los intereses.

El actor inició ejecución de la sentencia dictada en los autos “B. C. y otra c/ C. M. G. de S. y Otra s/ Sumario” Expte. NRo. 864/05, por la suma de $65.941,60.

Tal monto surge de la liquidación que practicara a fs.193 de la causa principal al 11 de agosto de 2009 - cuya copia obra a fs.8 de la presente- aprobada el día 3 de mayo de 2010, a cuyo pago fueran intimadas las demandadas bajo apercibimiento de ejecutar la condena y tener por capitalizados los intereses conforme el art. 623 del C.Civil.

El pago no se verificó, por lo que se efectivizó el apercibimiento (ver fs.199/200 de la causa principal) cuestión firme y consentida por las partes.

Ergo, la presente ejecución se inició por la suma indicada, se trabó embargo sobre los haberes de la codemandada y se efectuaron pagos parciales en virtud de los depósitos efectuados por la empleadora.

A fs.131/132, el actor practica liquidación que fue impugnada por la codemandada por dos razones: la falta de determinación de la tasa de interés y la fecha de corte de los intereses postulando que se tome en cuenta la fecha de cobro de sus haberes, por ser el momento en el cual se le efectuaron los depósitos.

El incidente fue resuelto a fs.152/153 estableciendo que los intereses aplicados deben especificarse para posibilitar el control de la misma por parte del tribunal y la contraria, sin que baste remitirse a la tasa fijada en la sentencia y que la fecha de corte de los intereses deberá ser desde la efectiva percepción de las sumas atendiendo a la premura con que se ha desempeñado el ejecutante.

En atención a ello la actora practicó nueva liquidación a fs.157/158.

Nuevamente la codemandada impugnó y practicó su propia liquidación en la que desconoce la capitalización dispuesta y en su defecto calcula intereses a la tasa fijada en la sentencia desde el 12 de junio de 2003 –fecha de la pericia tomada en cuenta por el juez al momento de sentenciar- al dia 13 de junio de 2012 –fecha del primer libramiento de orden de

pago en la presente ejecución- y calcula intereses a la fecha de los respectivos libramientos de orden de pago.

Si bien tal liquidación, que claramente desconoce la capitalización dispuesta fue impugnada por la parte actora, resultó aprobada en la resolución en crisis.

**III.-** Partiendo de la premisa que el contenido de la liquidación debe respetar las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa misma; y en segundo lugar, respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso, es decir que una liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable, surge de modo claro, en el sub judice, la viabilidad de la impugnación de fs. 180, 182/186.

Teniendo en cuenta que a fs. 200 de principal se dispuso la capitalización de los intereses en virtud del art. 623 2do. párrafo del C.Civ. y que tal disposición está firme y consentida por la codemandada, se evidencia que la liquidación que practica el impugnante a fs.164 en la que calcula intereses desde el 27 de marzo de 2003 hasta el 13 de junio de 2012 no puede ser admitida válidamente, y que "el meticuloso análisis de las expresiones del impugnante y la respuesta de la actora así como también una prolija revisión de las operaciones aritméticas expuestas en las planillas" que dice haber efectuado el a quo, no ha sido tal.

Sin perjuicio de haber omitido la capitalización dispuesta, tal como señala el apelante, no explicó el sr. Juez cuales han sido las operaciones aritméticas revisadas para lograr arribar a la conclusión que aprueba la liquidación que no se ajusta

a los términos de la sentencia y demás constancias que exhibe el expediente.

Es que la justificación objetiva de todo juicio de valoración o estimación de hechos o datos es el presupuesto formal que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad y constituye garantía imprescindible del correcto, congruente y adecuado ejercicio de las facultades jurisdiccionales y que la motivación de los actos jurisdiccionales o administrativos tiene como fundamento proteger al justiciable o al administrado contra el arbitrio de los poderes públicos, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno (Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 25/2/87, ponente: Sr. Gordillo García, LA LEY (España), t. 1987-2, p. 866 (8979-R).

Desde tal punto de vista también asiste razón al apelante.

Es que además de soslayar la capitalización dispuesta el día 6 de julio de 2010, consentida y firme, luego, en la planilla se advierten discrepancias entre las sumas que se descuentan y los montos por los que fueron libradas las órdenes de pago en la causa.

Véase que al calcular intereses desde el día 13/12/2012 –fecha en que se libró orden de pago por la suma de $5.497,26 (fs.86) al día 5/02/2013 – fecha de la siguiente orden de pago por la suma de $8245,89 (fs.92) aplica pagos por los descuentos efectuados en el sueldo de diciembre de 2012, 2do. Sac de 2012 y enero de 2013 totalizando $13.743,15. En realidad el descuento correspondiente al mes de enero de 2013 de $5.497,26 fue calculado en la orden de pago librada el 18/2/2013 por la suma de $7.052,78 que

comprende parcialmente el descuento correspondiente al mes de marzo de 2013 (ver fs.123 y actuaciones anteriores).

Queda demostrada así la falta de corrección de la planilla que aprobara el juez, procediendo la revisión propiciada por el apelante.

En consecuencia, y habiendo efectuado los cálculos pertinentes y verificada la corrección de la liquidación obrante a fs.157/158, corresponde hacer lugar a los agravios, revocar la decisión de fs.176 y vta. y aprobar la planilla presentada por la parte actora a fs.157/158.

**IV.-** Por imperio del art. 282 del CPr. corresponde adecuar costas y honorarios de la instancia anterior.

Las costas de ambas instancias serán soportadas por la codemandada impugnante vencida perdidosa por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPr.). Para la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de d conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 8, y 13 de la ley III –4 DJPCh. Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulte entre la liquidación aprobada y la impugnación efectuada.

En los casos en que en el incidente se plantea una cuestión con contenido económico autónomo, que puede independizarse del principal, es de aplicación a los fines regulatorios la escala prevista en el art. 7 de la ley arancelaria (CNCiv, Sala E,

30/8/91 JA 1992-II sint., en igual sentido Sala K, 12/5/2000; Sala E, 25/9/91 ED 145-665, ED 153-425), pues no se concibe una regulación de honorarios marcadamente superior al monto debatido en la cuestión litigiosa (Cam. Civ. y Com. Junín 8/11/88 JA 1989-I, sínt.) (Esta Sala S.I. 127/07 del 27/9/2007).

En el caso, la liquidación se aprueba por la suma de $42.674,03 y la liquidación pretendida por el impugnante arroja la suma de $11.458,09, se deriva que la base regulatoria del presente incidente asciende a la suma de $31.215,94.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Admitir el recurso interpuesto por el actor a fs.180 revocar la resolución de fs.176 y vta. En consecuencia, aprobar la liquidación obrante a fs. 157/158.

**2)** Costas de ambas instancias a la codemandada impugnante vencida (conf. art. 68 y cc. del C.Pr.). Por los trabajos realizados en la instancia de grado, regúlense los honorarios de los Dres. H. J. F. d. l. C. y J. F. F. conjuntamente en la suma de pesos Seis mil seiscientos ($6.600) y al Dr. L. M. P. en la suma de pesos cinco mil seiscientos ($5.600) con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

**3)** Por los trabajos realizados ante esta Alzada se regulan los honorarios de los Dres. H. J. F. d. l. C. y J. F. F. conjuntamente en el treinta y cinco por ciento (35%) y los del Dr. L. M. P. en el veinticinco por ciento (25%) de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia en el punto 2) de la presente con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**